

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 12 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

(Continuación.)

Art. 77. Los Cónsules de España en los países adonde se dirigen nuestros emigrantes llevarán un libro de reclamaciones, con arreglo al formulario que redacta la Sección tercera del Consejo Superior, y anotarán en él cuantas se formulen, las gestiones que hicieren para tramitarlas y su resultado. Llevarán también una lista de las personas que hubieren repatriado, con expresión de su nombre y apellidos, edad, estado, profesión, lugar de origen, fecha y puerto del embarque y del desembarque, tiempo que han permanecido en el extranjero, lugares en donde vivieron y tra-

bajas á que se dedicaron, causa y fecha de su repatriación.

Los Cónsules harán constar en la Memoria anual el número é importancia de las Sociedades y Patronatos que existan en el territorio de su jurisdicción para defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles; los servicios que hayan prestado y los nombres de las personas que más se distinguen en ellos.

Art. 78. En los Consulados se llevará el registro de los emigrantes menores de veinte años de que trata el artículo 17 de la ley, y será obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, por conducto del de Estado, las comparecencias, notificaciones y demás trámites que las leyes de Reclutamiento y Reemplazo determinan.

Art. 79. La Sección tercera del Consejo Superior remitirá al principio de cada trimestre, por conducto del Presidente del Consejo, al Ministro de Estado, un formulario de las preguntas que desee dirigir á los Cónsules de España en los países de emigración, para que el Ministro los haga llegar á su destino. A medida que lleguen las respuestas, que los Cónsules procurarán despachar con la mayor rapidez posible, el Ministro de Estado las enviará al Consejo Superior; y la Sección tercera incluirá resumen de su contenido, así como del de la Memoria estadística y explicativa que anualmente habrán de remitir los Cónsules, según el párrafo 2.º del art. 18 de la ley, en la Memoria anual que deberá redactar el Consejo Superior, según el art. 10 de la ley.

Art. 80. Los Cónsules que pidieren ó obtuvieren de los emigrantes alguna remuneración por los servi-

cios que les presten ó los documentos que á su instancia les expidan para los efectos de la ley ó de este Reglamento, estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 175 del mismo.

VI.—De las reclamaciones y de su procedimiento.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el Reglamento les conceden por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito, en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el extranjero los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciera de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el extranjero, el Presidente de la Jun-

ta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde resida.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes, desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciera de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días, desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia, confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al

de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al artículo 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las leyes y Reglamentos vigentes determinan.

CAPÍTULO III

De las personas autorizadas para transportar emigrantes.

I.—De los navieros ó armadores.

Art. 84. En el plazo de un mes, á contar desde el día en que este Reglamento sea publicado en la *Gaceta de Madrid*, los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes, y en cualquier tiempo los que en lo sucesivo piensen dedicarse á dicho tráfico, solicitarán del Ministro de la Gobernación el permiso á que se refiere el art. 22 de la ley, con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 85. Los navieros ó armadores españoles deberán acompañar á la solicitud los siguientes documentos:

- 1.º Un ejemplar de los estatutos, si se trata de una Sociedad.
- 2.º Certificación comprensiva de los Administradores y Consejeros de la Sociedad, expedida por el Secretario del Consejo de administración, con el V.º B.º de su Presidente.
- 3.º Certificación de las Autoridades de Marina de hallarse los buques abanderados y matriculados en España con arreglo á las disposiciones vigentes, y certificación del Registro Mercantil, en que consten las circunstancias enumeradas en el núm. 1.º del art. 22 del Código de comercio.
- 4.º Carta de pago, acreditando haber consignado en la Caja de Emigración la fianza de 50.000 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda, que serán admitidos, en todos los casos previstos por este Reglamento, al tipo medio de cotización del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Art. 86. Los navieros ó armadores extranjeros deberán acompañar á la solicitud los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.º El poder ó testimonio, debidamente legalizados, á favor del súbdito español que deba representarlos. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español á nombre y con poder de la persona ó entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.

3.º Certificación del Registro civil, ó fe de bautismo, en su caso, que acrediten la nacionalidad española del representante.

4.º Carta de pago acreditando que el referido súbdito español, en representación del naviero ó armador extranjero, ha consignado en la Caja de Emigración, á disposición del Consejo Superior de Emigración, la fianza de 50.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

5.º Documentos que acrediten el número de buques que poseen para dedicarlos al transporte de emigrantes, y su tonelaje, datos que se tendrán en cuenta por el Consejo Superior para el cálculo y la determinación de la patente que corresponda á cada naviero ó armador.

Art. 87. Transcurrido el plazo que fija el art. 84, el Ministerio de la Gobernación remitirá las instancias que haya recibido, con los documentos que las acompañen, al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección primera, para que ésta, en el plazo más breve posible, redacte la propuesta á que alude el núm. 4.º del art. 19, la cual será sometida al Pleno, con arreglo al núm. 9.º del artículo 18, y el dictamen que el Pleno emita será elevado por el Presidente al Ministro de la Gobernación para la resolución definitiva.

Desde que recaiga esa resolución sólo podrán dedicarse al transporte de emigrantes los navieros ó armadores autorizados. Si fuere negativa, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

Idéntica tramitación se dará á las solicitudes que se presenten en lo sucesivo.

Art. 88. El Consejo Superior, definitivamente constituido, procederá á expedir las patentes de que trata el artículo 22 de la ley en su último párrafo, cuyo pago es necesario para utilizar la autorización de que trata el artículo anterior.

La Sección primera examinará los documentos presentados, en cumplimiento del núm. 5.º del art. 86, y dictaminará acerca de las cuotas que durante el primer año hayan de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros autorizados para transportar emigrantes.

El Presidente del Consejo Superior remitirá los dictámenes de la Sección primera al Ministro de la Gobernación para que resuelva en definitiva, sin ulterior recurso.

Transcurrido un mes desde la resolución del Ministro, los buques que pertenezcan á personas ó entidades extranjeras que no estén provistas

de la debida patente no podrán tomar á bordo emigrantes españoles, aun cuando tengan la autorización de que trata el art. 87.

Las patentes irán firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Superior, y se expedirán previa presentación del recibo de la cuota anual, firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección cuarta.

Art. 89. Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros comunicarán todos los años, en el curso del mes de Diciembre, á la Sección primera, si para el año siguiente tendrá lugar alguna modificación en el número de buques de las Empresas que representan dedicados al transporte de emigrantes, ó en el tonelaje de ellos, detallando y justificando las que hayan de producirse.

Si la Sección primera lo cree oportuno pedirá al Ministro de la Gobernación, en el curso de la primera quincena de Enero, que modifique las cuotas que habrán de satisfacer aquel año todas ó algunas de las Empresas patentadas. El Ministro resolverá en el curso de la segunda quincena, entendiéndose que, si no resuelve, confirma las cuotas del año anterior. El día 1.º de Abril el Presidente de la Sección cuarta enviará al de la primera una lista de los representantes que han satisfecho sus cuotas y nota de su importe. Cuando faltare alguno de los que deben satisfacerla ó no la hubiera pagado íntegramente, el Presidente del Consejo Superior le retirará la patente mientras no abone el importe de su deuda con los intereses de demora á que hubiere lugar.

II.—De los consignatarios.

Art. 90. Los consignatarios que deseen dedicarse á la expedición de emigrantes solicitarán la autorización que previene el art. 23 de la ley, de las Juntas locales, en el mes siguiente al día de su constitución provisional; los que en lo sucesivo quieran dedicarse á esa expedición lo solicitarán, en cualquier tiempo, de las Juntas locales definitivas del puerto de que se trate, y todos lo solicitarán siempre en la forma que los artículos siguientes determinan.

Art. 91. Los consignatarios deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Declaración de las Compañías y líneas cuyos buques les estén consignados.
- 2.º Certificación del Registro, ó fe de bautismo, en su caso, que acrediten la nacionalidad española del solicitante.
- 3.º Certificación del Ministerio de Gracia y Justicia acreditando que no han sufrido condena.
- 4.º Carta de pago acreditando haber consignado en la Caja de Emigración una fianza de 25.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública.

Art. 92. Las Juntas locales otorgarán el permiso dentro de los quince días siguientes al plazo del mes señalado en el art. 90; sólo podrán denegarle cuando no se presenten to-

dos los documentos exigidos, y cuando les conste que el solicitante no está en el pleno goce de sus derechos civiles; desde entonces no podrán dedicarse á la expedición de emigrantes sino los consignatarios, debidamente autorizados.

Si la resolución de la Junta local fuere negativa, el interesado podrá formular la oportuna reclamación ante el Consejo Superior, en la forma que el art. 83 determina, y contra el acuerdo del Consejo podrá entablarse el oportuno recurso contencioso administrativo.

Art. 93. No podrán ser consignatarios, por razón de la incompatibilidad á que alude el art. 24 de la ley:

- 1.º Los Magistrados, Jueces de instrucción y municipales, los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia, y los Secretarios de Juzgado.
- 2.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en activo servicio.
- 3.º Los Gobernadores civiles, los Secretarios, Oficiales y empleados de esos Gobiernos.
- 4.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales jurados, si los hubiere, así como los Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales.
- 5.º Las demás personas que ejerzan jurisdicción.

Art. 94. Cuando fallezca el consignatario autorizado podrá su casa seguir despachando los buques de su consignación interin se provee al nombramiento de su sucesor, y sólo durante el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha del fallecimiento; la fianza constituida á nombre del fallecido continuará afecta á las responsabilidades en que pueda incurrirse durante la interinidad. También seguirá afecta subsidiariamente á las responsabilidades de la consignación la fianza del armador, con arreglo al art. 26 de la ley.

El armador extranjero podrá, en caso de fallecimiento ó destitución de su consignatario, encargar á su representante autorizado de la consignación de sus buques en cualquier puerto español, interin nombra nuevo consignatario, sin que la interinidad pueda exceder de dos meses desde la fecha del fallecimiento ó la de la destitución. Dicho representante deberá notificarlo de oficio al Consejo Superior de Emigración, recibiendo de éste, dentro de las veinte y cuatro horas, una comunicación, dirigida á la Junta local del puerto de que se trate, acreditándole como tal consignatario.

III.—Disposiciones generales.

Art. 95. Los armadores ó navieros nacionales y los consignatarios llevarán los libros que determina el artículo 33 del Código de comercio, y los consignatarios, además, un registro general de los emigrantes que embarquen en sus buques.

Los consignatarios tendrán la obligación de conservar á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, dicho registro y los libros talonarios, con la matriz de los

billetes, á que se refiere el art. 86 de la ley.

Art. 96. Cuando un armador, naviero ó consignatario renuncie á la autorización que tenga concedida para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes, deberá comunicarlo, por escrito, al Consejo Superior de Emigración, quien en el plazo de quince días desde el en que recibió la renuncia, le declarará exento del pago de patente en lo sucesivo, pero sin derecho á la devolución de la ya satisfecha.

Art. 97. Cuando el Gobierno prohiba temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas en virtud del art. 15 de la ley, el Presidente del Consejo Superior pedirá á la Sección primera lista de los navieros ó armadores y consignatarios autorizados que suelen expedir ó transportar emigrantes á los países ó comarcas de que se trate, y transmitirá á las Juntas locales de los puertos donde toquen los buques de los navieros ó armadores ó residan los consignatarios, las órdenes oportunas para que sean retiradas las autorizaciones

en lo que se refiere al transporte á esos países ó comarcas.

Asimismo cuidará el Presidente del Consejo de comunicar á las Juntas locales, á los efectos oportunos, la retirada de autorizaciones que se pronuncie contra navieros, armadores ó consignatarios por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus cargos.

Art. 98. Los consignatarios enviarán al Cónsul de España en el puerto de destino, por el mismo buque que conduzca los emigrantes, una relación de éstos, con arreglo al modelo siguiente:

NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA			Profesión ó oficio	ÚLTIMO DOMICILIO	
	Pueblo.	Provincia.	Sexo.		Edad.	Pueblo.

Los individuos sujetos al servicio militar figurarán en relación separada, en la que se hará además constar la situación en que se encuentran y el Cuerpo ó unidad á que pertenezcan.

Quando no hubiere Inspector en via je enviarán también al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Junta local, dentro de los quince días siguientes al de la salida del buque, copias duplicadas de las relaciones que anteceden.

(Continuará.)

JEFATURA DE FOMENTO

Circular núm. 2044

LANGOSTA

Siendo la época en que la langosta se encuentra ya en estado perfecto, y por lo tanto en la que formando bandos recorre y se fija en distintos puntos para verificar la aovación, recomiendo á todas las autoridades locales para que éstas, á su vez, lo hagan saber á los guardas de campo, pastores, Guardia civil y á cuantas personas puedan estar constantemente en el campo:

Que con arreglo á lo que dispone la nueva ley de plagas del campo de 21 de Mayo último, tienen obligación, bajo el apercibimiento de las multas correspondientes, de dar cuenta á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de cualquier presentación de la plaga de langosta en los terrenos que recorran.

Que con arreglo al art. 60 de la citada ley, las Juntas locales de extinción deben exigir á los propietarios de los terrenos invadidos por la plaga, dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas

infestadas por la langosta, incurriendo en la multa de 50 á 500 pesetas los propietarios ó colonos que falten á esta obligación.

Que según dispone el art. 83 de la misma ley, el Estado no auxiliará en la campaña de primavera á ninguna Junta local que no haya ejecutado todos los trabajos de la campaña de otoño ó invierno.

Que habiendo aparecido la plaga de la langosta en el año corriente en los cortijos del Morillo y Arenal, del término municipal de Córdoba; en la Dehesa boyal, del de Benamejil, y en los cortijos Molino alto y bajo, los Sermos y dehesa de la Jurada, entre los términos municipales de Palma del Rio y Hornachuelos, se recuerda especialmente á las autoridades y Juntas locales de este término la observancia de los preceptos legales indicados.

Córdoba 11 de Julio de 1908.—El Jefe de Fomento, Presidente, El Marqués de Santa Rosa.

Sección provincial de Pósitos CORDOBA

Circular núm. 2046

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Auxiliares para los Pósitos de Castro del Rio, Espejo, Fernán-Núñez y Monte mayor, á don Juan Torres Luque, y para el de Posadas á don Hermenegildo Murillo Barbaneho, para que hagan efectivo el reintegro de las cantidades que existan pendientes en aquellos establecimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12

de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 10 de Julio de 1908.—El Jefe interino de la Sección, José Martínez.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1421

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia, por indisposición del propietario.

En virtud del presente se oitan y convocan á todas las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción del pleno dominio solicitada á su favor por sor Anselma Calonge y Escribano, de esta vecindad, de la casa que antes tuvo molino aceiteiro en la calle Pozo Dulce, número nueve, de esta población, lindera por la derecha entrando con el convento de San Luis; por la izquierda con casa número siete, de don Joaquín Madrid, hoy sus herederos, y por la espalda con la calle Alta y Baja y molino de los herederos de don Manuel Hidalgo, cuya fachada mira á Levante y dá frente al convento de Santa Clara, en el expediente incoado á su instancia para justificar dicho dominio á su favor, en el que se expresa haberla comprado la recurrente á doña Magdalena Ariza Navarro por escritura otorgada en siete de Mayo de mil novecientos siete, ante el Notario don Martín Oliva, inscrita á su favor, cuya primera copia se presenta: que la doña Magdalena Ariza la adquirió también por compra de don Francisco Solano Varo Requena por escritura ante don Antonio Góngora, otorgada en ocho de Abril de mil no-

(1) 8 Mayo de 1908.

vecientos cinco é inscrita á nombre de la señora Ariza, y que el señor Varo Requena la adquirió á su vez por herencia de sus padres don José Varo y doña Aurora Requena, y careciendo de título escrito justificó la posesión ante este Juzgado, aprobándose la información por auto de tres de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, cuya posesión fué inscrita á su favor asimismo en el Registro de la propiedad; y cuyo llamamiento se hace á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, (1) comparezcan ante este Juzgado á hacer las alegaciones que á su derecho convenga; apercibidos de que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla á veinte y nueve de Abril de mil novecientos ocho.—El actuario, Juan Reina.

RUTE

Núm. 2026

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación del metálico y efectos que luego se dirán, los que fueron robados á María Luna Arcos de una habitación que tenía arrendada en la casa número uno, de la calle de la Torre, de la aldea de Zambra, de este término municipal, y caso de ser habidos, se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima adquisición, las que serán puestas también, en su caso, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este dicho Juzgado; pues así lo está acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal que de oficio me hallo instruyendo por robo de metálico y efectos á María Luna Arcos, de esta vecindad, contra Fernando Cabello López y Araceli Molina Redondo, y bajo el número veinte y seis del corriente año.

Dado en Rute á seis de Julio de mil novecientos ocho.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

Efectos robados.

Un pañuelo grande de Manila de los llamados de cobijo, color caña, estampado.

Otro pañuelo también de Manila, para el talle, negro, bordado en colores.

Otro también de Manila, para el talle, estampado, azul celeste.

Otro también de Manila, para el talle, estampado, negro.

Cuatro pañuelos de seda para la cabeza, uno blanco, otro negro y dos en colores.

Catorce varas de encaje para sábanas.

Una pieza de tira bordada blanca.
Otra pieza de idem con ocho ó nueve varas.

Unos pendientes de oro alemán, grandes, de los llamados de lazo.

Otros de la misma clase, más pequeños.

Un crucifijo de níquel, de unos diez centímetros.

Y como de veinte y cinco á treinta pesetas en metálico.

BENAMEJI

Núm. 2045

Don Antonio Espejo y Espejo, Abogado, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en el procedimiento de apremio que á virtud de ejecución de sentencia se insta en este Juzgado municipal por don Francisco Arjona Torres, de esta vecindad, contra don Juan Leiva Dorado, en rebeldía, he acordado, en providencia de hoy, sacar á pública subasta, para su venta, y hacer pago al actor de la cantidad declarada y costas, la finca siguiente:

Una casa situada en la calle de Artacho, de esta villa, marcada con el número diez y ocho de gobierno; linda por la derecha de su entrada con la número diez y seis de los herederos de Juan José Jiménez; por la izquierda con la casa número veinte de Juan Granados Aragón, dando su espalda con salida al callejón que nombran de la calle de la Feria. Mide ocho varas de frente por veinte y cuatro de fondo, por lo que su superficie es de ciento noventa y dos varas cuadradas, equivalentes á ciento treinta y cuatro metros setenta y cuatro decímetros, con piso bajo y alto, dos patios, pozo, pila de piedra, cuadra, pajar y bodega; justipreciada en la cantidad de dos mil trescientas pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado la hora de las diez del día veinte y dos del mes actual, en la sala Audiencia de este Juzgado, calle Aguilar, número cincuenta y tres; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y sin que el que la ofrezca deposite en el acto el diez por ciento de la tasación, y que los títulos de propiedad de dicha finca y certificado de los gravámenes que le afectan se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinados por quien lo desee, con los cuales han de conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otros.

Benamejí seis de Julio de mil novecientos ocho.—Antonio Espejo.—José Marín, Secretario.

MONTORO

Núm. 2048

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, de la nación, se proceda á la busca de unas doce arrobas de aceite que le han sido robadas en las noches anteriores

al vecino de esta ciudad don Miguel Mercado Prado, de la bodega del molino que tiene arrendado y que radica en la calle San Sebastián, de esta población, procediendo también á la busca y captura del autor ó autores del hecho, y caso de ser habidos, los podrán á disposición de este Juzgado, aquello con la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, y los autores en la prisión preventiva de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda.

Dado en Montoro á siete de Julio de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

Núm. 2047

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia dictada en el día de hoy, en la causa que se sigue en este Juzgado y por mi Escribanía por hurto de caballería, contra el procesado Juan Sánchez Montes, cito por medio de la presente cédula, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á Antonio Martínez, que tiene su habitación en la calle Mayor de San Lorenzo, de Córdoba, Antonio Sánchez Agudo, vecino de la misma, y á un tal Rafael, que tiene un rancho en la finca lindante á Fuente Lantisco, del término de expresada capital, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca hecha tal inserción, comparezcan en los estrados de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, para recibirles declaración en dicha causa; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que proceda.

Y para que conste pongo y firmo la presente en Montoro á diez de Julio de mil novecientos ocho.—Juan Fernández.

JAEN

Núm. 2036

Don Antonio Gómez Romero, primer Teniente del cuarto establecimiento de Remonta y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de segunda del mismo cuerpo Miguel Porras Torres, por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Miguel Porras Torres, natural de Venta de las Torres (Guadalajara) hijo de Antonio y de Luisa, soltero, de veinte y dos años de edad, de oficio marchante y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente pequeña, para que en el término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Jaén, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la Remonta, para que pueda responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de pri-

mera deserción; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Miguel Porras Torres, y caso de ser habido, se le conduzca á Jaén, á mi disposición, con las seguridades debidas, conforme á lo acordado en diligencia de este día.

Dada en la dehesa de Iznadiel (Jaén) á diez de Julio de mil novecientos ocho.—Antonio Gómez.

Fábrica militar de Subsistencias

Núm. 2028

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 16 del actual, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en sacos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 8 de Julio de 1903.—El Director, Pablo Vignote.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906,

publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 28 de la referida Instrucción.»

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

Los poderes para
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

Listas de embarques
con arreglo al último modelo.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba.